

Neiva, 31 de agosto 2021

Doctor
EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H)
Ciudad

Referencia. Proceso ejecutivo acumulación de demanda.

Demandante: **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**
Demandado: **UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA (integrada por SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. Y SOCIEDAD MÉDICO QUIRUGICA DEL TOLIMA S.A.)**
Radicado: **41001-31-03-004-2019-00289-00**

Asunto. Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el cual se libra orden de pago por la vía ejecutiva respecto de la acumulación de demanda presentada por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** contra **UNION TEMPORAL TOLIHUILA**.

YORD YANID ESCOBAR BERNAL, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA identificada con Nit. 901.127.065, conforme se acreditó con el poder adjunto previamente, de manera muy respetuosa, encontrándome dentro del término legal dispuesto para ello, procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el cual se libra orden de pago por la vía ejecutiva respecto de la acumulación de demanda presentada por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** contra **UNION TEMPORAL TOLIHUILA**, con fundamento en los siguiente:

1. Se tiene conocimiento una vez revisada la página web de la rama judicial en el acápite de consulta de procesos que el 25 de febrero de 2020, su Señoría profirió auto que libra mandamiento ejecutivo parcial con base en unas facturas cambiarias aportadas por la parte demandante y, a su vez, ordenó el decreto de medidas cautelares.
2. El auto que libró mandamiento de pago parcial que data el 25 de febrero de 2020, a la fecha de presentación de este recurso **NO HA SIDO NOTIFICADO PERSONALMENTE** a la entidad que represento; de igual manera, **no se ha llevado a cabo la notificación personal de la demanda, sus pruebas y anexos**, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020.

3. Mediante fijación por estado de fecha 19 de agosto de 2021, su Señoría profirió auto obedeciendo y acatando lo dispuesto por el superior y, en consecuencia, libró orden de pago por las facturas relacionadas en el numeral segundo de la providencia fechada 18 de agosto de 2021; **la cual tampoco ha sido notificada de manera personal a mi representada**, conforme la disposición que trata el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Es decir, a la fecha de presentación de este escrito de repulsa, la **UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA no ha sido notificada de la demanda inicial, ni las pruebas o facturas objeto de la presente ejecución, ni sus anexos, ni del auto de apremio de fecha 25 de febrero de 2020 y 18 de agosto de 2021.**

4. El veintisiete (27) de agosto de 2021, **se fijó por estado la providencia objeto de reproche**, por la cual se libró orden de pago por la vía ejecutiva respecto de la **acumulación de demanda** presentada por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** contra **UNION TEMPORAL TOLIHUILA** por las sumas de dinero contenidas en los títulos valores aportados en la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superfinanciera y hasta cuando se efectúe el pago total de las obligaciones.

No obstante, valga la pena mencionar que la mentada demanda acumulada presentada por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** contra **UNION TEMPORAL TOLIHUILA**, al igual que la demanda inicial formulada, **NO han sido notificadas personalmente a mi representada, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020.**

5. Ahora bien, descendiendo a los reparos concretos que fundamentan la interposición del presente recurso, se debe cuestionar lo ordenado y dispuesto por su Señoría en el numeral segundo del auto de fecha 26 de agosto de 2021, por el cual se libra mandamiento de pago respecto de la demanda acumulada, el que a la letra dice:

*“2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada por **ESTADO**”* (Negrilla y subrayado es mío).

De cara a la disposición anterior, esto es, tener notificado el mentado auto a mi representada por ESTADO, surge la imperiosa necesidad de traer a colación la disposición normativa que trata el numeral primero del art. 426 del C.G. del P., el que a la letra dice:

“Artículo 426. Acumulación de proceso.

Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. *La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, **pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado**”* (Negrilla y subrayado es mío).

De la lectura del precepto normativo anterior, resulta claro que el nuevo mandamiento de pago se notificará por estado si y solo si el mandamiento de pago inicial hubiera sido notificado al ejecutado, situación fáctica que no ocurre en el presente asunto, comoquiera que, **la demanda inicial, los autos de apremio de fechas 25 de febrero de 2020 y 18 de agosto de 2021 no han sido notificadas a la parte ejecutada, menos aún la demanda acumulada, de tal manera que, el nuevo mandamiento de pago calendarado 26 de agosto de 2021 deberá NOTIFICARSE DE MANERA PERSONAL, conforme a las disposiciones que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020, arts. 291 y 292 del C.G.P., y demás normas complementarias.**

6. En conclusión, teniendo en cuenta que la demanda inicial, las facturas objeto de la presente ejecución y el mandamiento de pago inicial calendarado 25 de febrero de 2020 y 18 de agosto de 2021, NO han sido notificados a mi representada, el auto que libra mandamiento de pago respecto a la acumulación de la demanda de fecha 26 de agosto de 2021 deberá ordenarse que su notificación se realice de manera personal, conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, art. 291 y numeral 1 del art. 426 del C.G. del P.

Con fundamento en lo anterior, de manera respetuosa solicito las siguientes:

PETICIONES

1. Se reponga el numeral segundo del auto fijado por estado el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el cual se dispone a notificar dicha providencia por ESTADO, con fundamento en las razones anteriormente indicadas.
2. En consecuencia, por parte del Sr. Juez se ordene y se disponga que el auto fijado por estado el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se **NOTIFIQUE DE MANERA PERSONAL**, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el mandamiento de pago inicial no ha sido notificado a mi representada y, por ende, se genera la imposibilidad jurídica de que el nuevo mandamiento de pago se entienda notificado por estado, conforme lo dispone el numeral primero del art. 426 del C.G. del P.
3. Se ordene a la parte actora para que notifique a mi representada conforme al Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, de traslado de la demanda inicial y demanda acumulada, junto con las pruebas y anexos relacionadas, con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción que le asiste a mi representada.
4. De no acceder a la reposición planteada, subsidiariamente, se conceda el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico a fin de que resuelva y se pronuncie sobre los reparos concretos del presente escrito de repulsa.

ANEXOS

1. Poder para actuar, junto con documentos de representación legal.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, la **UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA** las recibirá en la dirección electrónica: uttolihuila@hotmail.com.

La suscrita, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutada, a la dirección electrónica: asistente.secretaria.general@emcosalud.com.

La parte ejecutante en la dirección física y electrónica indicada en su escrito de demanda, la cual advierto desde ya que desconozco.

Del Señor Juez,



YORD YANID ESCOBAR BERNAL
C.C. 1.075.231.407 de Neiva, (H).
T.P. No. 261.634 del C.S de la J.